



Rad. 170014003009-2022-00709-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado- que promueve el señor **Óscar Leonardo Osorio Duque, como propietario del establecimiento de comercio Eje Fontana Propiedad Raíz**, frente al señor **Janier Mosquera Mosquera**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Teniendo de presente que pretende la parte actora además de la restitución del bien inmueble deprecado, la terminación del contrato de arrendamiento adosado, deberá recomponer la demanda e incluir a la Distribuidora y Comercializadora Atlantic Pacific S.A.S, y la Fundación Serranía Colombia como demandadas, pues éstas, ostenta la calidad de “deudoras solidarias”. Lo anterior, en virtud a que deben estar vinculadas todas las personas que intervinieron en el mismo, a fin configurar el litisconsorcio necesario, dispuesto en el artículo 62 de la norma adjetiva.
2. Atendiendo la causal anterior, deberá adecuar también el poder arribado al dossier.
3. Se requiere a la parte actora para que aporte los linderos de los bienes inmuebles objeto de la restitución que se pide. Ello en virtud, a que dichos linderos son en esencia requisito de raigambre ineludible, según lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 83 de C.G.P, en cuanto a la identificación del inmueble sujeto al pedimento de restitución. Para tal fin, se identificarán cada uno de los inmuebles.
4. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada del ejecutado, *es la utilizada por aquel*; lo anterior, toda vez que, si bien en el escrito genitor informa la manera en que las obtuvo, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.
5. Explicará si el poder otorgado por la parte demandante, fue conferido a la “AFIANZADORA NACIONAL S.A.S, quien a su vez, le otorgó poder a la abogada actuante, Dr. Lizzeth Vianey Agregado Casanova, porqué la remisión de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, fue realizada por la mencionada profesional pero en calidad de apoderada de la “SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC- SPA”, persona jurídica que no se



advierte que sea parte en este proceso; de ser parte o tercero, indicará la calidad que ostenta exponiendo los hechos y pretensiones de tal situación.

6. A fin de darle trámite a la autorización expresa incluida en la demandada, y dado que en esta se indica que el señor Wilson Rafael Avilan Barrios es estudiante de derecho, deberá la parte actora aportar el documento que acredite tal calidad, ello teniendo en cuenta que no se anexó la certificación emitida por la universidad que dé cuenta que actualmente se encuentra cursando sus estudios.

7. Deberá integrar la demanda y subsanación en un solo escrito.

Conforme a la segunda causal de inadmisión, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal a la apoderada actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be890d7af6ebe22237df33148cd36d5b3a47e9cb534bd2540461d9b68daa63**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>